



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/00006

Del documento acompañado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de ANDRES FELIPE CUEVAS ALDANA, mayor de edad, con domicilio en Chaparral Tolima y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL - PROSPERANDO LTDA., con domicilio en Ibagué Tolima, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 \$2.617.100.00 M. Cte., representados en el pagaré No. 70000003349, aportado con la demanda.

1.2 Por lo intereses de mora, a la tasa MAXIMA determinada por la SÚPER FINANCIERA, causados sobre el capital mencionado, desde el 23/07/2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

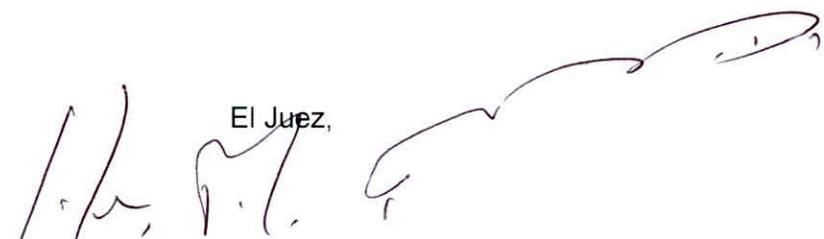
ORDENASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco días.

3. Notifíquese al demandado personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 y siguientes, del C.G. P., haciéndole saber que cuenta con un término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que pretenda hacer valer.

4. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, para actuar en estas diligencias en nombre y representación de PROSPERANDO LTDA., conforme al poder que le fue conferido.

5. Téngase en cuenta a los designados como dependientes judiciales por el apoderado de la parte de la demanda, en los términos indicados en el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.

  
El Juez,  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.